

Expediente: **171/13**

Carátula: **REYNOSO FATIMA VERONICA C/ MURONI RAMON SALVADOR Y O. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN II**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **02/12/2022 - 05:02**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27204227468 -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado en lo Civil y Comercial Común II

ACTUACIONES N°: 171/13



H20702578264

JUICIO: REYNOSO FATIMA VERONICA c/ MURONI RAMON SALVADOR Y O. s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE. N°: 171/13.-

Juzg Civil Comercial Común 2° Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

R E G I S T R A D O

SENTENCIA N° 498 AÑO
2022

CONCEPCIÓN, 01 de Diciembre de 2022.-

Y vistos: Para resolver el expediente:

Reynoso Fátima Verónica C/ Muroni Ramon Salvador y Otros S/ Daños y Perjuicios”, de cuyo estudio,

Resulta que:

1.- A págs. 4/10 se presenta Fátima Verónica Reynoso DNI N°27.774.052, inicia demanda de daños y perjuicios en contra de Ramón Salvador Muroni DNI N° 17.457.573, y la compañía de Seguro La Economía Comercial, por la suma de \$673.200 (pesos: seiscientos setenta y tres doscientos), por un accidente de tránsito en el que habría sufrido daños.

Manifiesta que en fecha 29 de marzo del año 2009 a horas 20:00 aproximadamente fue embestida por un automóvil de propiedad del demandado, marca Renault Dominio ARX 875, sobre ruta nacional 38 a la altura de la entrada al paraje denominado “Los Cordobas”, en cercanías del refugio donde se espera el transporte público a unos 200 mts al sur.

Indica que el automóvil del demandado circulaba por la ruta con dirección norte sur, impactándola y produciéndole lesiones de consideración, de las que aún no logro reponerse completamente.

Dice que por el impacto perdió el conocimiento de manera inmediata, y que recién lo recobro una semana después, tomando allí noticia de que estaba internada en el Hospital Padilla, de la ciudad capital.

Como consecuencia de los daños y perjuicios ocasionados por el accidente, solicita indemnización por los siguientes rubros:

Daño emergente: alega que luego del accidente sufrido, ha visto cambiar su estructura de vida en forma irremediable, sufrió alteraciones y desordenes de conducta significativos, cuadros de insomnio, pesadillas, temor a circular sin compañía, agresividad, angustia, por lo que necesita para ello la asistencia de profesionales en la materia, por lo que reclama la suma de \$43200, en relación al tratamiento a realizarse.

Daño moral: por los daños al espíritu y que les ocasionó el siniestro, solicita una indemnización de \$ 200.000

Lucro Cesante: alega que el accidente la dejó con una incapacidad, por lo que solicita por este rubro una indemnización de \$280.000.

2.- A págs.61/66 se presenta Ramón Salvador Muroni, opone excepción de prescripción y contesta demanda negando los hechos y el derecho expuesto por la parte actora en la demanda.

En relación a los hechos manifiesta que el día 29 de marzo del año 2009 a hs 21:30 aproximadamente circulaba en el automóvil marca Renault 9, dominio ARX 875, en sentido norte sur por ruta 38, por la calzada correspondiente, a moderada velocidad a pesar de tratarse de una recta de varios kilómetros, al llegar al paraje rural conocido como Los Córdoba en el Dpto Rio Chico, en las cercanías de un refugio o parada de ómnibus, encontré que en la banquina oeste de la calzada, había una pareja, al parecer discutiendo.

Alega que al aproximarse a ellos, la actora en forma imprevista, salió corriendo al medio de la ruta no pudiendo hacer absolutamente nada, todo debido a la reacción intempestiva de la actora.

Expresa que desconoce los motivos por la que pudo tomar dicha determinación, si lo hizo consciente o con otras intenciones, lo cierto es que fue un hecho imprevisto y que por mas que hubiera podido ser previsto por una persona normal, fue imposible evitarlo.

Dice que lo expresado en el párrafo anterior, se correlaciona con las pruebas técnicas obrantes en la causa penal, es decir que si las huellas de frenada del Renault 9 - según acta de procedimiento policial y según planimetría policial, se encuentran en el centro del carril derecho, quiere decir que el impacto fue en el centro de la calzada, lo que no coincide con el relato de la accionante que dice que estaba a la vera del camino.

Expresa que la actora en su declaración como víctima dice que se dirigían por la Ruta 38 a la altura de los Cordoba, cuando su pareja detiene la moto en la banquina oeste de la ruta y se baja para orinar, y que ella se quedo parada a la par de la moto, no se explica entonces como es posible que la colisión se haya efectuado en el centro de la calzada oeste de la ruta por donde circulaba el demandado, si ella estaba para en la banquina.

Dice que tampoco coincide el lugar del impacto con lo relatado por su pareja y único testigo Carlos Romero quien manifestó que se detuvo a orinar dejando a la actora a la par de la moto, que después sube a la moto y no sabe si ella se hizo para atrás, cuando siente la frenada se da vuelta y ve al auto cuando la agarra, es decir que el auto no choco a la motocicleta ni a Romero, que estaban en la banquina, ello surge incluso de las pericias fisco mecánica que indican que el rodado menor no

tiene ningún daño, al igual que Romero.

Indica que de este modo que el impacto del auto a la víctima se produjo lejos de la ubicación del ciclomotor y de Romero, en el centro de la calzada donde se encuentran las huellas de neumáticos del Renault embistente.

Además dice que la declaración del demandado toma fuerza al decir que vio una pareja en la banquina que estaba discutiendo y la chica imprevistamente salio corriendo al medio de la ruta por lo que no pudo hacer nada, ni frenar, ni nada.

Por ultimo dice que el actuar negligente o intencional de la víctima es la causa del efecto producido.

3.- A pág. 156 se decreta la apertura a pruebas y se cita a las partes a una audiencia de conciliación y proveído de pruebas.

4.- A pág. 163 se realiza la primera audiencia dentro del marco de oralidad dispuesto por acordada N°1079/18.

La parte actora ofrece y produce: cuaderno N°1 instrumental (pág. 191/193), cuaderno N°2 informativa (pág. 194/215); cuaderno N°3 informativa (pág. 216/225); cuaderno N°4 pericial psicológica (pág. 226/236), cuaderno N° 5 pericial medica (pág. 237/255), cuaderno N° 8 informativa (pág. 282/294), cuaderno N° 9 informativa (pág. 295/307). Por su parte la parte demandada ofreció y produjo: cuaderno N° 1 instrumental (pág. 308/309), cuaderno N°2 informativa (pág. 310/321) y cuaderno N° 3 pericial mecánica (pág. 322/333)

5.- A pág. 189 se encuentra adjunta el acta de La Segunda Audiencia celebrada en el marco de la oralidad. Se producen las pruebas pertinentes.

6.- En fecha 09/03/2020 se realiza el informe de pruebas y el expediente es puesto a disposición de las partes para la elaboración de sus respectivos alegatos, la parte demandada los presenta en fecha 31/07/2020

7.- En fecha 23/10/2020 se practica planilla fiscal y en fecha 10/08/2022 el expediente pasa a despacho para ser resuelto mediante sentencia definitiva.

Y

Considerando que:

1.- La parte actora inicia juicio por daños y perjuicios en contra de Ramón Salvador Muroi DNI N° 17.457.573, y la compañía de Seguro La Economía Comercial. Demanda por la suma de \$673.200 (pesos: seiscientos setenta y tres doscientos), con más los intereses y costas. Funda la demanda en los daños y perjuicios que habría sufrido como consecuencia de un accidente de tránsito.

La parte demandada contesta demanda alegando que la responsabilidad en la mecánica del accidente recayó en la la actora.

2.- Antes de seguir con el análisis del caso, debo hacer una referencia acerca de la aplicación del nuevo Código Civil. Como es de público conocimiento, a partir del 1/08/2015, en nuestro país entró en vigencia un nuevo Código Civil y Comercial unificado; ese cambio legislativo trae aparejada una colisión o conflicto de normas en el tiempo y es necesario decidir qué norma ha de aplicarse.

El nuevo Código Civil y Comercial, establece en su art.7 lo siguiente: Eficacia Temporal.- “A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto

disposiciones en contrario. La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales. Las nuevas leyes supletorias no son aplicables a los contratos en curso de ejecución, con excepción de las normas más favorables al consumidor en las relaciones de consumo”.

De esta norma se puede extraer que, las relaciones constituidas bajo una ley persisten bajo la ley nueva, aunque ésta fije nuevas condiciones para esa constitución; que los efectos de esas relaciones se rigen por la ley vigente al momento en que esos efectos se produce; y que la extinción se rige por la ley vigente al momento en que se produce.

Doctrina y jurisprudencia coinciden en que la responsabilidad civil se rige por la ley vigente al momento del hecho antijurídico dañoso. Ante una situación similar, con motivo de la modificación del artículo 1078 del C.C por la Ley 17.711, el plenario de la Cámara Nacional Civil del 21 de diciembre de 1971 decidió que” No corresponde aplicar la nueva norma del artículo 1078 del CC cuando el hecho dañoso fue anterior a la puesta en vigencia de la ley 17.711. La razón es que el daño no es una consecuencia del ilícito, sino un elemento constitutivo. La obligación de resarcir es una relación jurídica que se establece entre la víctima y el responsable, en razón de la ley, cuando se reúnen los requisitos o presupuestos de hecho necesarios para que ella se configure. Uno de los presupuestos básicos es el daño (material o moral), sin el cual, la obligación de resarcir no nace. No es la consecuencia sino la causa constitutiva de la relación.

En igual sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que ha resuelto que, en materia de accidentes del trabajo, rige la ley imperante al momento en que el hecho se produjo. (Aída Kemelmajer de Carlucci- La Aplicación del Código Civil y Comercial a las Relaciones y Situaciones Jurídicas Existentes- 1ªEd, Rubinzal y Culzoni, 2015, pag.102/102)

Por lo tanto, atento a que el hecho que dio origen a este juicio ocurrió en fecha 29/03/2009, y en consonancia con la doctrina y jurisprudencia imperante, en este caso se aplicará el Código Civil vigente con anterioridad a la reforma.

3.- Que en primer lugar debo expedirme acerca de la falta de prescripción opuesta por la demandada.

Al respecto cabe tenerse presente que cuando la víctima de un acto ilícito deduce querrela criminal contra el responsable de su ejercicio, suspende el término de la prescripción de la acción civil, aunque en sede penal no se hubiere pedido el resarcimiento de los daños, cesando la suspensión por la terminación del proceso penal o el desistimiento de la querrela.

En el expediente se puede observar que: a) el accidente ocurrió en fecha 29/03/2009; b) en fecha 11/12/2009 la actora se constituyó como querellante en la causa penal(originada en virtud del accidente en cuestión);c) en fecha 8/10/2014 la causa penal fue resuelta mediante sentencia emitida por el Juzgado Penal de Instrucción de la I Nominacion; d) la acción civil fue interpuesta en fecha 12/04/2013.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que no la acción civil fue interpuesta dentro de los plazos previstos por nuestra legislación, corresponde no hacer lugar a la excepción planteada por la demandada.

4.- Debo aclarar que, se inició como consecuencia del siniestro en estudio, la causa penal caratulada “Muroní Ramon Salvador y Otro s/ Lesiones Culposas”, pasada por ante Fiscalía I Nominación de este centro judicial. Dicho expediente penal fue remitido digitalmente al Juzgado.

Dicha causa fue resuelta, mediante sobreseimiento (pág.245/246.), por haberse prescripto la acción penal. Conforme surge del Art. 1103 del Código Civil (anterior a la reforma), la eficacia de la cosa juzgada frente al sobreseimiento es muy limitada. Esta se reduce al supuesto en que se lo ha dictado por no haber existido el hecho denunciado, o por no ser el procesado su autor. Cabe aquí hacer el distingo, entre dichos supuestos, de aquellos que carecen de ese efecto. Entre estos últimos se enuncian; la declaración de inocencia o de falta de culpabilidad del agente que obró el hecho, la calificación del hecho principal como no constitutivo de delito penal, la inimputabilidad penal del autor, la amnistía y la prescripción de la acción penal, que es lo que ocurre en el presente caso.

Siguiendo con esa línea de pensamiento, el hecho de que por haber sido sobreseído en sede penal no puede ser condenado en sede civil, porque se estarían dictando sentencias contradictorias, no puede tener favorable acogida. En este caso en particular, la causa penal concluyó por haber prescripto la misma; esto significa que el juez no llegó a valorar la prueba producida. Por lo que es dable concluir que nada obsta a que en esta instancia, pueda analizarse la existencia de culpa del demandado.

Asimismo, conforme ya lo he señalado más arriba, dicha circunstancia tampoco me impide, por cierto, analizar el valor probatorio de las constancias existentes en la causa penal, que importan, para el fuero civil, prueba trasladada, "porque se practicó o admitió en otro proceso" (Davis Echandía, Teoría general de la Prueba judicial, t.1 p.167), y, en principio configuran prueba documental.

5.- Habiendo realizado estas aclaraciones preliminares, debo analizar la pretensión esgrimida, tanto por la parte actora, como por la parte demandada.

Lo reclamado se funda en torno a establecer, como sucedió el siniestro del 29/03/09, y quien debe responder por sus consecuencias, por lo que cabe realizar un minucioso examen para determinar su mecánica. Al respecto debo dejar sentado expresamente que:

- a) El hecho existió. Lo dicho surge sin hesitación, del escrito de demanda y de la contestación de la misma.
- b) En cuanto al lugar del hecho, de las constancias existentes en la causa penal, surge que fue en la ruta Nacional N° 38 altura de la entrada a Los Cordoba, dpto. . Rio Chico, provincia de Tucumán.
- c) Ramón Salvador Muroñi, conducía un automóvil Renault 9 dominio ARX 875, mientras que Fátima Reynoso se encontraba en la banquina de la ruta mencionada. Lo dicho surge también de los dichos de las partes y de la causa penal citada.
- d) De los elementos probatorios aportados por la partes, también surge que la actora resultó con lesiones, como consecuencia del accidente.

Respecto a la manera en que se produce el siniestro, debo tratar de dilucidar cuál fue el comportamiento tanto del conductor del automóvil, como de la Sra. Reynoso, en los instantes previos al accidente, es decir, si el accidente se produjo por un obrar imprudente de la primera o del segundo.

Para poder esclarecer como fueron estos hechos, tendré en cuenta principalmente la causa penal, antes mencionada, el informe pericial accidentológico, y el sentido común.

De la pericial accidentologica realizada por el Ing. Mariano Corregidor (adjuntada a págs.317/319), manifiesta lo siguiente: *“en circunstancias que el Renault nueve circulaba por la ruta nacional N° 38 en sentido norte sur correspondiente, ocurre que cuando al acercarse a donde se encontraban ubicados dos personas detenidas al costado de una moto vehículo, por algún motivo una de las personas se desplazo hacia el centro del carril de circulación. Fue en ese momento que el chofer del automóvil Renault 9, intenta una maniobra evasiva aplicando fuertemente los frenos, sin lograr evitar el impacto, luego de esto manipula el volante de dirección generando un giro en el vehículo quedando como se muestra en el plano de criminalística. La secuencia completa del siniestro se produce en el centro de la cinta asfáltica, el carril correspondiente a la circulación del automóvil y de ningún modo sobre la banquina”*.

Debo destacar que esta pericia guarda correlato con la declaracion del demandado en la causa penal citada, donde manifiesta que “() yo iba por la ruta 38 en sentido norte a sur a una velocidad normal cuando al llegar a la altura la entrada de los Cordobas un poco mas adelante, veo una pareja que estaba parada afuera de la ruta en la banquina oeste, y cuando estaba llegando a ellos como a unos cinco metros, la chica de forma imprevista salió corriendo al medio de la ruta no pude hacer nada ni frenar debido a la reacción de la chica y la impacte, que a mi parecer estaban discutiendo”

Cabe mencionar que la Ley de Tránsito (N° 24.449). Así, en el art. 5° define " t) Senda peatonal: el sector de la calzada destinado al cruce de ella por peatones y demás usuarios de la acera. Si no está delimitada es la prolongación longitudinal de ésta. En el Título IV "La vía pública", en su art. 21, segundo párrafo, prevé que cuando la infraestructura no pueda adaptarse a las necesidades de la circulación, ésta deberá desenvolverse en las condiciones de seguridad preventiva que imponen las circunstancias actuales. Bajo el Título VI "La circulación", el art. 38 -Capítulo I, Reglas Generales- alude a peatones, estableciendo que transitarán: " b) En zona rural: Por sendas o lugares lo más alejado posible de la calzada. Cuando los mismos no existan, transitarán por la banquina en sentido contrario al tránsito del carril adyacente. El cruce de la calzada se hará en forma perpendicular a la misma, respetando la prioridad de los vehículos; c) En zonas urbanas y rurales si existen cruces a distinto nivel con senda para peatones, su uso es obligatorio para atravesar la calzada.

También en su art. 41 establece las prioridades: "Todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha. Esta prioridad del que viene por la derecha es absoluta y sólo se pierde ante: e) Los peatones que cruzan lícitamente la calzada por la senda peatonal o en zona peligrosa señalizada como tal; debiendo el conductor detener el vehículo si pone en peligro al peatón". El art. 46, inc. b) prohíbe la circulación de peatones por autopistas y semiautopistas. El Capítulo II, sobre Reglas de velocidad, señala en el art. 50 que la misma siempre debe ser precautoria: "El conductor debe circular siempre a una velocidad tal que, teniendo en cuenta su salud, el estado del vehículo y su carga, la visibilidad existente, las condiciones de la vía y el tiempo y densidad del tránsito, tenga siempre el total dominio de su vehículo y no entorpezca la circulación. De no ser así deberá abandonar la vía o detener la marcha". Respecto de la velocidad máxima (art. 51, inc. 4) establece "En rutas que atravesen zonas urbanas, 60 Km/h, salvo señalización en contrario". El capítulo V (siempre del Título VI) aborda los accidentes, señalando en el párrafo final del artículo: "El peatón goza del beneficio de la duda y presunciones en su favor en tanto no incurra en graves violaciones a las reglas del tránsito".

Es decir que el peaton puede transitar solamente por la banquina contraria al transito del carril adyacente de las vías de doble circulación, como es el caso en autos, siempre respetando la prioridad de los vehículos, exigiéndole al peaton la prudencia en su actuar.

En este caso, la parte demandada alego que la Sra. Reynoso cruzo la ruta o se desplazo al momento que él se encontraba transitando la ruta, por lo que la conducta imprudente imputable a la víctima -peatón-, es con entidad suficiente para provocar el quiebre parcial del vínculo de causalidad.

Sin embargo, entiendo que ésta situación no es exclusiva como causa del hecho.

El demandado en su declaración testimonial efectuada en la causa penal, la que mencione anteriormente, indico que había visto a la actora con su pareja en la banquina, hasta menciono que podrían estar discutiendo, por lo que entiendo que tuvo el tiempo necesario para poder disminuir la velocidad, y poder prever cualquier circunstancia que podría acontecer.

Quien tiene a su cargo la conducción de un vehículo asume sobre sí la posibilidad cierta de la ocurrencia de sucesos que, en el curso ordinario del tránsito, pueden presentarse de manera más o menos imprevista y así el cruce por lugares indebidos, es un hecho que se presenta, si no normalmente, al menos de modo ocasional y el conductor debe estar lo suficientemente alerta como para sortear tales contingencias, salvo casos excepcionales (SCBA, causa Ac. 36.391 "Segovia v. De la Iglesia", A. y S. 1986-III-207).

Ello se conecta con el "principio de confianza", ya que nada autoriza a confiar en la conducta normal, en el obrar lícito de los demás participantes. El exceso de confianza configura autoría y responsabilidad y la experiencia nos enseña sobre las denominadas "irregularidades frecuentes" (conf. Mosset Iturraspe, Jorge "Responsabilidad por Daños", v. III, nota 178, p. 174).

De este modo, atento a los elementos probatorios existentes en el proceso, puedo arribar la conclusión de que el accidente se desencadenó por un obrar imprudente tanto de la actora como del Sr. Muroi.

Con todos estos elementos, puedo arribar a la conclusión de que el conductor del rodado embestidor y el peatón son responsables en forma concurrente- en el caso, en un % 30 y en un % 70 respectivamente- pues, mientras el primero no tuvo el pleno dominio del vehículo a fin de evitar la colisión, el segundo tuvo una conducta negligente al cruzar una ruta nacional sin adopción de elementales precauciones.

6.- Daños y Perjuicios.

“La obligación de reparar, nace cuando alguien resulta perjudicado como consecuencia de la violación de un deber jurídico preexistente, pues los individuos están sometidos a un orden jurídico, con el doble alcance de observar el deber de cumplir las normas o atenerse a las consecuencias derivadas del incumplimiento, que consiste en este caso en la indemnización de daños y perjuicios”. Teoría General de la Responsabilidad Civil - Trigo Represas, López Mesa. T1, P.16.-

El deber jurídico genérico, preexistente en toda relación jurídica es el de no dañar, por tanto quien daña debe responder. Es decir que “La obligación de reparar nace pues del incumplimiento o violación de un deber jurídico que es, en última instancia, la regla general que prescribe a todo hombre no cometer faltas...”. Ripert, Georges - Boulanger, Jean, Tratado de Derecho Civil según el Tratado de Planiol, Ed.LL, Bs. As. 1965.-

En mérito a que la parte actora persigue el pago de los daños del siniestro de fecha 29/03/2009, corresponde que analice los daños ocasionados a Fátima Verónica Reynoso:

a) Daño Emergente futuro: en primer lugar debo destacar que los gastos terapéuticos futuros son resarcibles toda vez que, acorde con la índole de la lesión, resulta previsible la necesidad o fundada conveniencia de realizar o proseguir algún tratamiento para subsanar o aliviar aminoraciones o debilidades psicofísicas derivadas del suceso, por ejemplo, al dictar sentencia el juez comprueba que el lesionado en su salud deberá continuar realizando algún tiempo más los gastos necesarios para su curación; o que, según los dictámenes médicos, la lesión exige para el restablecimiento una operación quirúrgica (Matilde Zavala de González- Disminuciones Psicofísicas I, Tratado de Daños

a las Personas, pág.349,Ed. Astrea, Buenos Aires).

Al respecto, debo tener en cuenta que de los informes remitidos por Hospital Padilla (pág.196/212), y de la pericial médica adjuntada a pág. 250/252 se dejó constancia que Fátima Verónica Reynoso presenta “antecedente de politraumatismo con esplenectomía total, osteosíntesis sacro iliaca izquierda y limitación funcional de hombro izquierdo”. También se concuyo en la pericial psicológica que la actora manifiesta “síntomatología compatible con daño psicológico desencadenado por el accidente de tránsito producto de la presente Litis”.

De este modo, acreditado que la actora ha sido lesionada en su salud como consecuencia del accidente, y que deberá continuar realizando más gastos necesarios para su curación, corresponde indemnizar el daño futuro, el cual se presenta como cierto, por cuanto demuestra ser una prolongación actual del ya padecido. Por tal motivo, considero razonable indemnizar a Fatima Reynoso en concepto de daño emergente futuro con la suma de \$100.000.

b) Lucro Cesante: a págs. 250/252 esta adjunto el informe pericial, realizado por el doctor Adrian Cunio. El especialista indicó que Fatima Reynoso, producto del accidente, quedó con una incapacidad parcial y permanente de un % 34,83. Entiendo que dicha pericia, al contener rigor científico, está bien fundada. Por lo tanto, entiendo que la incapacidad de la actora está probada; por lo que corresponde me avoque a analizar la indemnización que le corresponderá recibir por dicha lesión.

En primer lugar debo tener en cuenta que, no fue probado que con anterioridad a la lesión, la actora contaba con un trabajo estable. No obstante ello, procede admitir lucro cesante, aun en defecto de toda actividad laborativa actual, remunerada o no, tratándose de sujetos aptos desde el punto de vista productivo, cuando el impedimento generado por el hecho se prolonga por largo tiempo y, en especial, si quedan secuelas incapacitantes. Es que, dada la generalizada necesidad de trabajar para vivir, no cabe suponer que la inactividad de la víctima al momento del accidente se habría prolongado indefinidamente y si, en cambio, que era circunstancial o provisoria. (Disminuciones Psicofísicas 1- Tratado de Daños a las Personas- Matilde Zavala de González- Ed. Astrea, Bsas 2001; pag.432).

Por ello, entiendo que más allá de no haberse probado que la actora cumplía con algún trabajo con anterioridad al accidente, ello no es óbice para la determinación del ingreso que se privará de percibir como consecuencia de la incapacidad. Por lo tanto, para el cálculo de este rubro tendré en cuenta el salario mínimo vital y móvil existente al momento del dictado de esta sentencia, el cual es de \$61953 (según Consejo Nacional de Empleo y Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil). Se toma el salario vigente al momento de la sentencia debido a que si se tomara el del momento del hecho no se ajustaría al criterio de actualidad con el que debe fijarse la indemnización, frente al incremento significativo del costo de la vida. Tomar el salario vigente al momento del accidente iría en contra del principio de reparación integral que domina la materia indemnizatoria. (“Silva Fabio Mariano c/ Jotallán Raúl Joaquín y Otros s/ Daños y Perjuicios”. Expte N°433/06 Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común- Centro Judicial Concepción- Sentencia N°208- Fecha 09/09/2017).

A los fines de la cuantificación de este rubro, para la obtención del monto total, se efectúan dos cálculos, diferenciando dos períodos correspondientes el 1°) al tiempo transcurrido desde la fecha del hecho (29/03/2009) a la fecha de esta sentencia en el que han transcurrido 13,69 años y 2°) el período posterior, donde cabe ponderar chance de futuro, que va desde la fecha de la presente sentencia, hasta la fecha en la que la accionante cumpliría los 76 años, (se estima que los cumpliría en fecha 03/11/ 2.055, atento a que conforme surge de información obtenida en copia de DNI adjunta a pág.68 de causa penal, nació en fecha 03/11/1979). Dicho período representa 32,93 años.

En el primer periodo el salario mínimo vital y móvil se multiplica por 13, por el número de años (13,69) y por el porcentaje de incapacidad (34,83) y se obtiene la suma de \$3.839.624,32, suma resultante a la que se le deben adicionar los intereses del 8% anual desde la mora (fecha del hecho) y hasta la fecha de esta sentencia y desde esta última fecha y hasta el efectivo pago, los intereses correspondientes a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a los 30 días que fija el Banco de la Nación.

Para el segundo periodo se tiene en cuenta que la actora percibirá un dinero que, de acuerdo a la experiencia común, en realidad lo debería haber recibido en forma periódica durante un lapso de tiempo. Por lo tanto, debo aclarar que para el cálculo de este rubro indemnizatorio, utilizaré el sistema de renta capitalizada, debido a que la reparación se percibirá por adelantado y ello podría generar una renta perpetua. De este modo, la fórmula matemática a utilizar será la siguiente: $C = a \times (1 - V_n) \times 1 / i$, donde $V_n = 1 / (1 + i)^n$. Corresponde precisar que: “c” es el monto indemnizatorio a averiguar; “a” representa la disminución económica provocada por la incapacidad en un período (13 meses- donde está incluido el aguinaldo-; multiplicado por el porcentaje de incapacidad; multiplicado por el sueldo mínimo vital y móvil vigente a la fecha de esta sentencia-según C.N.E.P.M.M.V.M-); “n” es el número de períodos a resarcir, al cabo de los cuales debe producirse el agotamiento del capital; “i” representa la tasa anual de interés al que se coloca el capital; y “Vn” es el valor actual.

La aplicación de esta fórmula da por resultado un total de \$5.085.438,35, que será la indemnización que deberá percibir la actora en concepto de incapacidad por el segundo periodo.

c) Daño moral: La doctrina a la hora de analizar el este concepto, sostiene que el daño moral es “la lesión en los sentimientos que determinan dolor o sufrimiento físico, inquietud espiritual o agravio a las afecciones legítimas y, en general, toda clase de padecimiento susceptible de apreciación pecuniaria”. (Trigo Represas, López Mesa - “Teoría General de la Responsabilidad Civil”, T.I, p.480).

El daño moral puede “medirse” en la suma de dinero equivalente para utilizarla y afectarla a actividades, quehaceres o tareas que proporcionen gozo, satisfacciones, distracciones y esparcimiento que mitiguen el padecimiento extrapatrimonial sufrido por la víctima (Galdós, Jorge M., “Breve apostilla sobre el daño moral (como “precio del consuelo” y la Corte Nacional”, RCyS, noviembre de 2011,p.259). El dinero puede tener idoneidad para compensar, restaurar y reparar un padecimiento espiritual e interior, ya que mediante la adquisición de cosas y bienes, o la realización de actividades y viajes, el afectado puede obtener satisfacciones, goces y distracciones que le permitirían restablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales.

A la hora de valorar el daño moral, debo tener en cuenta la angustia vivida por la actora y el daño psicológico probado, a raíz del siniestro, las características de las lesiones sufridas con su respectiva incapacidad.

Todas estas consideraciones me llevan a entender razonable indemnizar a la actora con la suma de \$1.100.000 (se tienen en cuenta valores actuales) en concepto de daño moral, dado que entiendo que con dichas sumas de dinero, las actoras podrán compensar o mitigar el dolor que les ha ocasionado el accidente, y sus consecuentes lesiones.

7.- De este modo, a los efectos de aportar claridad, y teniendo en cuenta la responsabilidad del 70% atribuida a la víctima en el accidente, por la negligencia al conducir, preciso que las sumas a indemnizar quedan compuestas de este modo:

En concepto de daño emergente futuro, le corresponde a la parte actora la suma de \$30.000, en concepto de lucro cesante por el primer periodo le corresponde la suma de \$1.151.887,30 y por el segundo periodo \$ 1.525.631,51 y \$330.000 en concepto de daño moral.

8. - Responsabilidad

Determinado el monto indemnizatorio, es necesario analizar quién o quienes deben responder por el hecho dañoso.

a) Sr. Ramon Salvador Muroi en su calidad de autor material del ilícito.

b) Codemandada citada en garantía: La Economía Comercial SA de Seguros Grales.

9.- En relación al reclamo de daño moral concedido, debo destacar que deberá ser calculado, de acuerdo a tasa activa del Banco Nación, conforme fallo CSJT “ Olivares Roberto Domingo vs. Michavila Carlos Arnaldo y Otro s/ Daños y perjuicios”; que si bien no fija como doctrina legal la aplicación de la tasa activa, deja en mano de los jueces fijar la tasa. En el caso de autos- tratándose de daños y perjuicios-, considero que aplicando la tasa pasiva, estaría perjudicando nuevamente a la víctima, ya que se otorgaría un pago de una suma insuficiente para la reparación del daño integral. Es por ello, que considero razonable y justo la aplicación de la tasa activa en este caso. Sin embargo, dado que la indemnización de dicho rubro fue calculada de acuerdo a valores actuales, corresponde que la aplicación de la tasa fijada se realice desde la fecha de la sentencia hasta su efectivo pago.

En lo que se refiere al rubro de lucro cesante por el primer periodo, debo aclarar que lo correspondiente al primer periodo deberá ser calculado conforme los intereses del 8% anual desde la mora y hasta la fecha de esta sentencia y desde esta última fecha y hasta el efectivo pago, los intereses correspondientes a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a los 30 días que fija el Banco de la Nación. Lo correspondiente al segundo periodo deberá calcularse con tasa activa, pero desde la fecha de esta sentencia hasta su efectivo pago.

En relación al daño emergente, se calculara con tasa activa desde la fecha del hecho hasta su efectivo pago.

10.-Resta abordar las costas de este proceso, las que se imponen- atento a lo normado por el Art. 60 CPC y C- a los demandados vencidos en un % 50 y en un % 50 a la parte actora.

Por lo expuesto,

Resuelvo:

I.- Hacer lugar a la demanda de cobro por daños y perjuicios instaurada por Fátima Verónica Reynoso DNI N°27.774.052 en contra de Ramón Salvador Muroi DNI N° 17.457.573, y La Economía Comercial SA de Seguros Grales.

Por consiguiente, condeno a los demandados mencionados recientemente, a abonar a la actora la suma de \$30.000 (pesos treinta mil) en concepto de daño emergente futuro \$1.151.887,30 (pesos un millón ciento cincuenta y un mil ochocientos ochenta y siete con 30/100) en concepto de lucro cesante por el primer periodo, \$ 1.525.631,51 (pesos un millón quinientos veinticinco mil seiscientos treinta y uno con 51/100) en concepto de lucro cesante por el segundo periodo, \$330.000 (pesos trescientos treinta mil) en concepto de daño moral. Estos montos deberán ser calculados de acuerdo a lo expuesto en el punto 9.

II.- Costas a las partes demandadas vencidas de acuerdo a lo expuesto en el punto 10.

III.- Reservar pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

Hágase saber.-

.

Actuación firmada en fecha 01/12/2022

Certificado digital:
CN=DIP TARTALO Eduardo José, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20220703984

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.